

RESOLUCION N. 01902

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 14 de agosto del 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318 del 04 de marzo del 2015, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H - 45 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas conforme la normatividad ambiental aplicable.

Que como resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2019EE289443 del 11 de diciembre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318, para que efectuara el cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, Resolución 909 de 2008, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

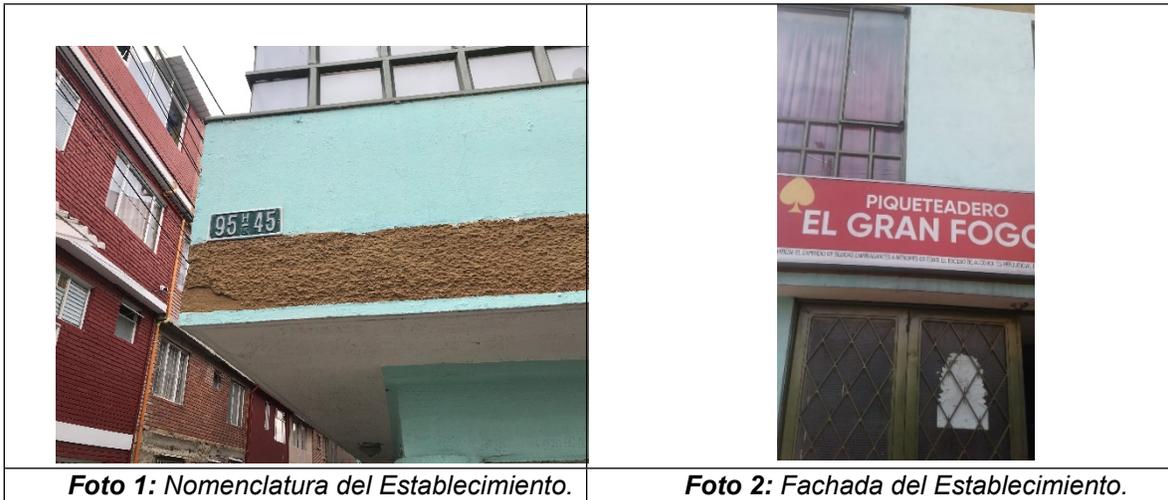
5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento es propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, el cual se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbano No. Calle 87 A No. 95 H – 45.*

El establecimiento dedicado al expendio a la mesa de comidas preparadas, cuenta con una estufa artesanal para la cocción de alimentos, los cuales son preparados a base de leña, por lo que se genera material particulado. La estufa no cuenta con sistema de extracción ni ducto lo que genera que las emisiones generadas en el proceso de cocción trasciendan más allá del predio logrando así afectar a los transeúntes y vecinos del sector.

*Durante la visita técnica se logró evidenciar ocupación del espacio público y olores propios de la actividad, por lo que se obliga a la propietaria a suspender de manera inmediata el uso de espacio público y desarrollar las actividades y/o proceso de cocción dentro de las instalaciones del establecimiento **EL GRAN FOGÓN**. El área de cocción no se encuentra confinada.*

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN EXTERNA

El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, no posee fuentes de combustión externa por evaluar en el presente concepto técnico.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar material particulado, vapores y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción
---------	---------

PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Si	Durante la visita técnica se observó desarrollo de actividades en espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y no se considera necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee y se considera necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Durante la visita técnica se percibieron olores propios de la actividad.

El proceso de cocción se lleva a cabo en una estufa artesanal que opera con retal de madera, el cual no se encuentra debidamente confinado, no cuenta con sistema extracción ni ducto de desfogue, por tanto, no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado, vapores y olores generadas durante el proceso. El proceso anteriormente mencionado se desarrolla en espacio público, por lo que debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público y realizar el proceso de cocción dentro de las instalaciones del predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

- 11.4. *El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.*
- 11.5. *Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*
- 11.6. *Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de cocción de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 11.7. *Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado, vapores y olores, generados en el proceso de cocción de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita de control y seguimiento el día 14 de agosto del 2019, al establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318 del 04 de marzo del 2015, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H - 45 de la localidad de Engativá en Bogotá D.C, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

² Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 37 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de Amonestación escrita consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención e *in dubio pronatura*, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 14 de agosto del 2019, el Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299 es propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318 del 04 de marzo del 2015 y se encuentra ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019, la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318 del 04 de marzo del 2015 y ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45 de la localidad de Engativá de esta ciudad; en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, en su

proceso de cocción de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Que, el artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011³ establece:

“(…)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(…)”

Que, en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008⁴ establece:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que si bien se evidencia un incumplimiento por parte de la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318, a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por la Administrada encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318 del 04 de marzo del 2015 y ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, en su proceso de cocción de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

³ Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire

⁴ Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Así las cosas, la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019** el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **treinta (30) días** calendario contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

(…)”

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las

respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad ambiental al interior del expediente **SDA-08-2020-1110**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318 del 04 de marzo del 2015, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H - 45 de la localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, en su proceso de cocción de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de

Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de cocción de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado, vapores y olores, generados en el proceso de cocción de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **treinta (30) días** calendario calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, realice las diligencias técnicas de control y seguimiento al establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318 del 04 de marzo del 2015, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H - 45 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299 y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318 del 04 de marzo del 2015, en la Calle 87 A No. 95 H - 45 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2020-1110** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------